

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00255-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	JUAN PABLO ATEHORTÚA HERRERA C.C. # 10.263.501

Subsanada la demanda, aunque los valores referidos por la demandante como intereses de plazo se relacionan con la tasa de mora en el documento traído con la liquidación (Fl. 24 c. 13 e.e.), y por ende no son pretendidos en forma adecuada, en todo caso se observan reunidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., 621, 709, 780, 785, 884 del C. Co., y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN PABLO ATEHORTÚA HERRERA para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de **\$54'130.766=** de capital adeudado, contenido en el Pagaré sin Número fecha 12 de julio de 2018. [02Anexos]e.e.

1.2. Por los intereses los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 22.99% E.A. siempre que no supere la máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cuyo caso se adaptarán a esta última, causados desde 22 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por valor de **\$343'004.865=** de capital adeudado, contenido en el Pagaré No. 600100696 de fecha 27 de diciembre de 2017. [02Anexos]e.e.

2.2. Por los intereses los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa a la tasa del 22.96% E.A. siempre que no supere la máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cuyo caso se adaptarán a esta última, causados desde 29 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en los Arts. 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con las normas del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería la abogada ANA LUCÍA OSPINA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66767220 con T.P. No. 82.529 del C.S. de la J., como endosataria en procuración de la demandante.

QUINTO: DECRETAR el embargo y una vez inscrito el secuestro del inmueble identificado con FMI. No 370-755769 de la ORIP de CALI. Líbrese oficio en la forma indicada en el numeral 2º del artículo 468 del CGP.

SEXTO: OFICIAR a la DIAN en los términos consagrados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la sociedad ejecutante que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 619 del C. de Co. y el Dcto. L. 806 de 2020, deberá mantener en su poder e inalterados los títulos valores originales objeto de cobro durante todo el tiempo que dure el proceso, y entregarlos presencialmente ante el despacho cuando así le sea requerido.

OCTAVO: Se indica a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/80>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2021-00255-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a3755b67063df53673d21d7dea3647e05028ef4386a4ef7de32b95d852b45c**

Documento generado en 22/11/2021 04:38:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>